prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn. y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan à las partes, si se declara nula. Palacio de las Cortes. Su de Mayo de 1857 - Martin de los Heros, Presidente. Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario. Pio Laborda, Diputado Secretario Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplur y ejecutar la presente ley en todas; sus partes. Tendreislo entendido para su camplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.-YO LA REINA GOBERNA-DORA Está rubricado de la Real mano En Palacio à 4 de Junio de 1857. Lo que comunico à V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.-José Landero.-Sr. Regente de la Audiencia de Granada.,,

En su vista se acordó su cumplimiento: y para su debida y exacta ejecucion por parte de los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, se les dirije con esta fecha las órdenes correspondientes. Pero siendo una ley cuya observancia toca tambien á todos los funcionarios del poder judicial, espero que V. S. se servirá disponer se inserte en el Boletin oficial de la companya para que se ie un toda la publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 21 de Junio de 1837.—José Francisco Morejon.

Ĝira núm.º 116.

Por el Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se han comunicado á este superior tribunal las Reales órdenes siguientes.

"Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr Secretario del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar en 29 de Mayo último me dijo lo siguiente.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 28 del corriente dicen a este Ministerio de mi interino cargo lo que sigue. - Enteradas las Córtes del oficio que de orden de S. M. nos dirijio V. E. con fecha de 12 de Marzo prócsimo pasado con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la Ciudad de Cádiz, se han servido declarar que estando vigente el artículo 282 de la Constitucion no hay duda en que los Alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles como lo ejecutan en los demas en virtud del espresado artículo y decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821, que se halla restablecido. De

acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que elevandolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.— Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo traslade á V. E. para los efectos correspondientes en ese Ministerio. Lo que de Real órden participo á V. S. para su inteligencia la de ese Tribunal y fines cousiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1837.—Landero.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Otra. niem. 117.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Para que tenga cumplimiento una Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido S. M. resolver que todas las autodidades dependientes del de mi cargo, precedida la oportuna liquidacion, espidan á favor del ramo de correos las correspondientes certificaciones en que se haga constar las cantidades que esten debiendo á dicha renta por valores de correspondiencia de oficio. De Realorden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837.—
Landero: Sr. Regente de la Audiencia de Granada,

Otra mim. 118.

Ministerio de Gracia y Justicia. Los Sres. Secretarios de las Cortes en a dat present mes me dicen lo siguiente. Las Cortes han tomado en consideracion una esposicion de D. José Diez Cabria D. José Jimenez y otros notarios de reinos en que manifiestan que tomaron en arrendamiento oficios de receptores del suprimido Consejo de Castilla y se ecsaminaron á titulo de los mismos, obteniendo luego el de notarios de reinos con pago del fiat y demas derechos establecidos, y se quejan de que caducados dichos oficios por la supresion del Consejo de Castilla, sus dueños les apremian al pago de sus arriendos por lo que piden el restablecimiento de los decretos de la época, anterior relativos á los de su clase, y que habiendo, satisfecho los derechos correspondientes á la notaria de reinos, no se les impida ejercer sus oficios de notarios, no debiendo ser de peor condicion que los oficiales de la estinguida sala de Alcaldes de la Beal-Casa y Corte, que estinguida esta, tuvieron ingreso en los juzgados de primera instancia y signen ejerciendo como escribanos. En su vista las Cortes han tenido á bien declarar, que los duenos de las espresadas receptorias del suprimido Consejo de Castilla, se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arregio áulo que se halla establecido para todos los efficios enagenados de:la Corona; y que los Receptores